



Fecha: la de la firma  
N/Referencia: CMAC/ITS  
Asunto: Rdo. Laudo 66/26 emitido en materia electoral.  
Preaviso 124/26. Acta 167/26

En cumplimiento a lo establecido en los arts. 42 del R.D. 1844/1994 y 37 del R.D. 1846/1994, ambos de 9 de Septiembre, por los que se aprueban los Reglamentos de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en las Empresas y del personal al servicio de la Administración General del Estado, respectivamente, adjunto le remito Laudo emitido por el Árbitro/a en materia electoral [REDACTED] entregado en esta Oficina el día 26/10/2026, correspondiente a la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., significándole que dicha resolución puede ser impugnada ante la jurisdicción competente a través del cauce establecido en los arts. 127 y siguientes concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

LA JEFA DE NEGOCIADO DE ACTAS,

Plaza Constitución s/n. 14071 Córdoba.  
T: 957 001 115  
[info.cordoba.cefta@juntadeandalucia.es](mailto:info.cordoba.cefta@juntadeandalucia.es)



Es copia auténtica de documento electrónico

|            |            |            |                                                                                       |
|------------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED] |            |            |  |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |

**LAUDO**

Que emite la Árbitra [REDACTED] de acuerdo con lo establecido en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET), y en el art. 31 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa (en adelante, RD); en el procedimiento de impugnación del proceso electoral seguido para la elección de representantes de los trabajadores en la empresa “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA. S.A.” Centro de Trabajo de Córdoba.

**ANTECEDENTES**

**1º.-** El 1/04/2026, se presentó **preaviso nº124/2026**, por el sindicato Unión General de Trabajadores, promoviendo *elecciones sindicales* para elegir representantes unitarios en el centro de Córdoba de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA. S.A.” (en adelante, *la empresa*).

**2º.-** El 06/06/2026, conforme a lo previsto en el mencionado Preaviso, se constituyó la Mesa Electoral, debiéndose de elegirse nueve miembros del comité de empresa, señalándose para la votación el 4 de junio de 2026. USO presentó dentro del plazo fijado una candidatura de doce personas. En la reunión de 25 de mayo, la Mesa examinó las candidaturas y dejó constancia de que uno de los integrantes de la lista de USO, [REDACTED], había sido despedido.

**3º.-** En el acta de 27 de mayo de 2026, la Mesa hizo constar que, tras las renunciaciones que había recibido, la candidatura de USO quedaba integrada por **siete personas**. A petición de su representante, concedió plazo hasta las 12:00 horas del 28 de mayo para subsanar la situación y proclamó definitivamente las candidaturas de UGT y CCOO.

USO reclamó ante la Mesa contra la no proclamación de su candidatura. Sostuvo, entre otros extremos, que la lista había sido presentada completa, que determinadas renunciaciones eran controvertidas y que [REDACTED] había manifestado por escrito su voluntad de permanecer en ella. La impugnación arbitral se registró el 2 de junio de 2026.

**4º.-** La votación se celebró el 4 de junio de 2026 sin la candidatura de USO. Las actas de escrutinio y resultados reflejan exclusivamente las candidaturas de UGT y CCOO; el acta electoral fue presentada ante la oficina

|            |            |            |                                                                                       |
|------------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED] |            |            |  |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |

pública el 5 de junio de 2026.

**5º.-** La comparecencia se celebró el **17 de junio de 2026, a las 10:00 horas**. Comparecieron representantes de USO, UGT y CCOO. SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S. A. no compareció pese a haber sido citada. USO mantuvo su impugnación. UGT se opuso a ella y alegaron, en esencia, que desconocían s[REDACTED] figuraba en el censo, que la empresa no estaba obligada a entregar copia de este y que la Mesa había concedido un trámite de subsanación sin que USO subsanara la candidatura. La incomparecencia de la empresa no se toma como reconocimiento de los hechos alegados por USO.CCOO interesó que se dictara un Laudo conforme a derecho.

**ALEGACIONES Y HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-**

Se dan por probados los antecedentes señalados.

**SEGUNDO.-** Se consideran hechos probados relevantes

Debían cubrirse **nueve puestos** del comité de empresa.  
USO presentó en plazo una lista inicial de **doce personas**.  
La Mesa consignó en su acta de 27 de mayo que, tras las renunciadas recibidas, quedaban **siete integrantes** en la candidatura de USO.  
La razón expresada para impedir su proclamación fue que la lista no conservaba tantos candidatos como puestos debían cubrirse y que no se había subsanado esa falta.  
La elección se celebró después sin que USO figurase entre las candidaturas sometidas a votación.  
No resulta necesario fijar en este laudo si la declaración de [REDACTED] elevaba la lista de siete a ocho integrantes que recogió la propia Mesa, **la controversia sobre la aplicación del mínimo legal tiene respuesta**.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El art. 76.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores somete a arbitraje la impugnación de las decisiones de la mesa electoral cuando se denuncien vicios graves capaces de afectar a las garantías del proceso y alterar su resultado. En el mismo sentido, el art. 29 del Real Decreto 1844/1994 reconoce

|            |            |            |                                                                                       |
|------------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED] |            |            |  |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |

legitimación a quienes tengan interés legítimo.

USO tiene interés directo en impugnar su exclusión del proceso electoral. Consta asimismo una reclamación ante la Mesa frente a la no proclamación, presupuesto exigido por el art. 30 del Real Decreto 1844/1994. El objeto principal del arbitraje es determinar si la reducción de una lista presentada inicialmente completa permitía excluirla de la elección.

**SEGUNDO.-** El art. 71.2.a) del Estatuto de los Trabajadores exige que las candidaturas al comité contengan inicialmente, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. Establece, no obstante, que la renuncia de candidatos antes de la votación no anula la candidatura aunque quede incompleta, siempre que permanezca con al menos el sesenta por ciento de los puestos. El art. 8.3 del Real Decreto 1844/1994 reproduce esa regla; su apartado primero permite a la Mesa requerir hasta la proclamación definitiva la subsanación de defectos o la ratificación de candidatos.

Para nueve puestos, el sesenta por ciento equivale a 5,4: la lista necesita conservar **al menos seis personas**. La candidatura inicial de USO superaba el requisito de lista completa. Posteriormente, según el acta de la propia Mesa, conservaba **siete** integrantes. Por tanto, incluso sin resolver favorablemente a USO la controversia relativa a don [REDACTED] la cifra consignada por la Mesa superaba el mínimo de conservación.

El requerimiento de subsanación no altera esta conclusión. Puede servir para comprobar la voluntad de los candidatos o corregir defectos, pero no permite exigir nueve integrantes después de renunciaciones sobrevenidas cuando la ley conserva expresamente la candidatura con seis o más. Tampoco se ha identificado una causa distinta, referida a los siete integrantes restantes, que justificase excluir la lista completa.

**TERCERO.-** El art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece las condiciones de elegibilidad. Consta que [REDACTED] presentó papeleta de conciliación frente a su despido, con efectos comunicados de 30 de abril de 2026. La pendencia de esa impugnación no autoriza, por sí sola, a declarar en este arbitraje la nulidad del despido ni a afirmar automáticamente su elegibilidad.

La STC de 12 de febrero de 2001, ECLI:ES:TC:2001:44 examinó la exclusión electoral de una candidata despedida cuyo despido estaba impugnado. Advirtió que, aunque atribuir efectos inmediatos al despido podía ser razonable en el plano de la legalidad ordinaria, no cabía ignorar la incidencia que el litigio por despido podía tener sobre la participación sindical cuando se alegaba una finalidad impeditiva de la candidatura. Aquí esa doctrina exige cautela al valorar la exclusión de [REDACTED] no es preciso decidirla para resolver el motivo determinante del laudo, pues la lista conservaba, según la Mesa, siete integrantes aun después de las bajas que esta computó.

|            |            |            |                                                                                       |
|------------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED] |            |            |  |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |

**CUARTO.-** El art. 74.3 del Estatuto de los Trabajadores regula la elaboración por la Mesa y la exposición de la lista de electores, así como las reclamaciones censales. De ese precepto no se desprende que la falta de entrega de una copia íntegra del censo determine por sí misma la nulidad de estas elecciones. La queja de USO sobre el acceso al censo no constituye, con los hechos acreditados, el fundamento necesario de esta estimación.

Tampoco corresponde declarar conjuntamente nulas todas las renunciaciones por las dudas expresadas sobre su confección o presentación. Tal pronunciamiento exigiría determinar la voluntad de cada candidato y valorar individualmente su prueba. La declaración posterior de [REDACTED] no obliga a resolver esa cuestión para alcanzar el umbral mínimo: siete candidatos bastaban.

La oposición formulada por UGT se centra en que hubo un trámite de subsanación no atendido. Se desestima ese argumento en cuanto pretende justificar la exclusión por no recomponer una lista de nueve personas: confunde el número exigido al presentar la candidatura con el mínimo exigido para conservarla tras las renunciaciones.

**QUINTO.-** Excluir a una candidatura que reunía el mínimo de conservación privó a USO de concurrir y a los electores de votar esa opción. El vicio afectó directamente a las garantías de la elección y a su resultado en el sentido del art. 76.2 ET. Como la votación se celebró sin USO, la mera proclamación posterior de su lista no repararía la lesión.

La anulación debe alcanzar la decisión de no proclamación y los actos electorales posteriores incompatibles con la participación de USO, incluidas la votación de 4 de junio, el escrutinio y la atribución de representantes derivados de ella. Deben conservarse los actos anteriores válidos que no dependan de la exclusión. Conforme al art. 42 del Real Decreto 1844/1994, procede resolverlo mediante laudo escrito y razonado y notificarlo a las partes y a la oficina pública.

**LAUDO ARBITRAL**

**ESTIMO PARCIALMENTE** la impugnación electoral promovida por **UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)** y, en consecuencia:

- I. Declaro **no ajustada a Derecho** la decisión de la Mesa Electoral de no proclamar la candidatura de USO por no conservar nueve integrantes tras las renunciaciones, al resultar acreditado que la candidatura fue presentada inicialmente completa y que, conforme al acta de la Mesa de 27 de mayo de 2026, conservaba siete personas, número superior al mínimo exigido por el art. 71.2.a) ET.
- II. Anulo dicha decisión y retrotraigo el proceso electoral al

|            |            |            |                                                                                       |
|------------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| [REDACTED] |            |            |  |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |                                                                                       |

momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de candidaturas, a fin de que la Mesa proclame la candidatura de USO con los integrantes cuya permanencia en ella resulte acreditada, respetando el orden de la lista y el mínimo legal de conservación, y continúe el proceso con todas las candidaturas admitidas.

**III. Declaro sin efecto el Acta 167/26**, por depender de la exclusión anulada, la votación celebrada el 4 de junio de 2026, sus actas de escrutinio y la atribución de representantes resultante. La Mesa deberá señalar una nueva votación con observancia de los trámites electorales procedentes.

**CUARTO.-** Desestimo las restantes pretensiones en cuanto solicitan, con carácter autónomo, la declaración de nulidad de todas las renunciaciones, un pronunciamiento sobre la validez del despido de don Ángel Caracuel o una declaración de injerencia ilícita de la empresa.

Notifíquese este laudo a los interesados y a la oficina pública competente. Contra él podrá interponerse demanda de impugnación ante el Juzgado de lo Social competente, por quienes tengan interés legítimo, en el plazo de tres días desde que tengan conocimiento del laudo, conforme al art. 127 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social. Así lo acuerdo y firmo.

[Redacted signature block]

|                               |            |            |                                                                                       |
|-------------------------------|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| [Redacted header information] |            |            |  |
| [Redacted]                    | [Redacted] | [Redacted] |                                                                                       |
| [Redacted]                    | [Redacted] | [Redacted] |                                                                                       |